



Sr. Madrid López, Presidente y
Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Quijano González, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 30 de marzo de 2006, ha examinado el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden PAT/XX/XX, de 12 de abril, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la bolsa de empleo de la categoría de Técnico Superior de Informática.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 13 de marzo de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 270/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Madrid López.

Primero.- Por Orden PAT/XX/XX, de 12 de abril, se aprueba la relación de aspirantes que integran la bolsa de empleo del concurso oposición para la provisión de puestos de trabajo vacantes en régimen de contratación laboral de carácter fijo, a propuesta de varias Consejerías, para la categoría de Técnico Superior de Informática. En el anexo de la citada Orden no figura D. xxxxx, aspirante que participa en las pruebas selectivas citadas.



Segundo.- Mediante escrito presentado el 28 de junio de 2005, D. xxxxx solicita su inclusión en la bolsa de empleo, al estimar que obtuvo una puntuación suficiente para ser incluido en ella. Para acreditarlo, aporta el certificado emitido por la secretaria del tribunal calificador en el que consta que la puntuación que obtuvo en el primer ejercicio de la fase de oposición fue de 3,33 puntos sobre 10.

Por Orden de 22 de agosto de 2005, el Consejero de Presidencia y Administración Territorial acuerda inadmitir por extemporáneo el anterior recurso, que fue calificado como de reposición.

Tercero.- El 2 de noviembre de 2005 D. xxxxx interpone recurso extraordinario de revisión contra la Orden de 22 de agosto de 2005, por entender que existe un error en la resolución recurrida.

Cuarto.- El 9 de febrero de 2006, el tribunal calificador emite un informe en el que manifiesta que "ha procedido a la revisión del expediente de D. xxxxx, así como de la base de datos y listados comprensivos de las calificaciones de los aspirantes al mencionado concurso-oposición, habiéndose comprobado la existencia de un error en la transcripción de la información en ellos contenida.

» Por todo ello este tribunal propone la inclusión del opositor (...) en la bolsa de empleo (...)".

Quinto.- El 17 de febrero de 2006 se formula la propuesta de resolución en sentido estimatorio del recurso extraordinario de revisión interpuesto.

Sexto.- El 21 de febrero de 2006 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial informa favorablemente sobre la citada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.



II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i) de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Concurren en el interesado los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Consejero de Presidencia y Administración Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la referida Ley 30/1992.

No se discute el contenido de la Orden de 22 de agosto de 2005 del Consejero de Presidencia y Administración Territorial, que inadmitió el recurso de reposición, puesto que la interposición de éste se había hecho fuera de plazo, sino que ha de entenderse impugnada la Orden PAT/XX/XX, de 12 de abril, dado que el error que invoca el recurrente se halla en el hecho de que el anexo de dicha orden no le incluye en la relación de aspirantes que integran la bolsa de empleo.

Por ello el interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, antes de transcurrir cuatro años desde la fecha en que tuvo lugar la publicación de la resolución impugnada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la misma Ley 30/1992.

3ª.- El recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, entre otras en Sentencia de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en los



Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros.

Se ha calificado el interpuesto como recurso extraordinario de revisión y como circunstancia invocada la 1ª del número 1 del artículo 118 de la Ley 30/1992, es decir, que al dictar el acto “se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”.

Al respecto hemos de señalar que, tal y como exige la jurisprudencia, el error de hecho debe concretarse a “aquel que verse sobre un hecho, cosa o suceso, es decir, algo que se refiere a una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación”. Queda excluido de su ámbito “todo aquello que se refiera a cuestiones jurídicas, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración de las pruebas e interpretación de disposiciones legales y calificaciones que puedan establecerse” (Sentencias del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1988, 16 de junio de 1992 y 16 de enero de 1995, entre otras).

Como ha manifestado el Consejo de Estado en su Dictamen 279/1997, “la cuestión fáctica interesa siempre que el error, en su caso, padecido por la Administración, afecte a la Resolución impugnada”, por lo que deberá desestimarse si se trata de cuestiones interpretativas ajenas al error de hecho o material que se pretende invocar.

Por lo tanto, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la doctrina legal del Consejo de Estado han declarado reiteradamente que el carácter extraordinario del recurso de revisión demanda una exigente y estricta interpretación de las circunstancias que pueden dar lugar a su estimación. En particular, y por lo que respecta al error “de hecho”, sólo se considera tal el que aparece en los datos fácticos del expediente sin que trascienda a (o derive de) la interpretación, calificación o valoración jurídica de los mismos, pues, en otro caso, se desvirtuaría la concepción legal del remedio extraordinario y se erosionaría gravemente el sentido propio y capital de la firmeza de los actos administrativos, con la erosión correlativa de la seguridad jurídica.

4ª.- La aplicación de la doctrina expuesta al presente caso obliga, a juicio de este Consejo Consultivo, a estimar el recurso, por cuanto se acredita



de la documentación obrante del expediente que se ha incurrido en el error de hecho aducido por el interesado.

De este modo, el tribunal calificador, en su informe de 9 de febrero de 2006, comprueba que ha existido un error en la transcripción de la información, lo que supone la existencia de un evidente error fáctico.

La Audiencia Nacional, en Sentencia de 6 abril 1998, estima el recurso interpuesto, al indicar que “consta como suficientemente justificada la efectiva comisión de error de hecho en la puntuación asignada a la recurrente por la Comisión de Valoración (...). Se desprende tal error y su cualidad de meramente fáctico, con claridad además, del informe emitido en el seno del expediente de revisión (...), donde aquel error se reconoce como existente; debiendo hacerse constar además que el firmante de dicho informe (lo que le confiere singular valor) es la misma persona que fue el presidente de la Comisión de Valoración del Concurso, donde tal error se produjo (...)”.

Por lo expuesto, este Consejo, del mismo modo que el sentido recogido en la propuesta de resolución, entiende que debe estimarse la concurrencia de la causa 1ª de las que prevé el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en la medida en que existe un evidente error de hecho, que no se refleja en un “documento nuevo” –artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre–, como sostiene el recurrente, sino que el error resulta “de los propios documentos incorporados al expediente”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, “el órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido”. De este modo, la propuesta de resolución remitida a este Órgano Consultivo concluye la procedencia de incluir al recurrente en la bolsa de empleo que aprueba la orden impugnada, que pasaría a ocupar el número 86 en la relación de aspirantes –modificándose en este sentido la referida Orden PAT/XX/XX, de 12 de abril–.

Finalmente debe advertirse la necesidad de revisar el contenido de la propuesta de resolución remitida a este Consejo junto con el resto del expediente antes del dictado de la definitiva resolución (por ejemplo, su



antecedente de hecho quinto y su fundamento de derecho segundo, entre otros, en la medida en que parte de sus contenidos parecen no corresponder a este expediente).

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. xxxxx contra la Orden PAT/XX/XX, de 12 de abril, por la que se aprueba y publica la relación de aspirantes que integran la bolsa de empleo de la categoría de Técnico Superior de Informática.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.